



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Armenia, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE ASUMIÓ CONOCIMIENTO Y ORDENA ARCHIVAR
Medio de Control	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	63001-2333-000- 2020-00191-00
Instancia	ÚNICA

1. ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto pendiente para proferir una decisión de fondo sobre la legalidad del Decreto Nro. 030 del 23 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Córdoba, Quindío, se percata el Despacho que no debió haber avocado conocimiento del mismo en tanto en su expedición no se desarrolló el Decreto 417 de 2020 dictado por el Gobierno Nacional ni otro expedido como consecuencia de éste, tal como se expondrá en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de adoptar medidas tendientes a conjurar la crisis generada con ocasión de la identificación del virus - COVID-19.

ASUNTO : Auto deja sin efectos y archiva
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00191-00
ACTO : Decreto 030 del 23 de abril de 2020

Por su parte el Alcalde Municipal de Córdoba, Quindío, con fecha 23 de abril de 2020 expidió el Decreto Nro. 030 *“por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Córdoba, Quindío”*.

Mediante Auto proferido el 28 de abril del año en curso se asumió por este Despacho el conocimiento del citado acto administrativo por considerar en principio que el mismo fue expedido con sustento en el Estado de Excepción declarado en el Decreto 417 de 2020. Sin embargo en esta oportunidad y de un examen más detenido del Decreto Nro. 030 del 23 de abril de 2020 se puede colegir que no hay lugar a tomar una decisión de fondo sobre su legalidad bajo este medio de control en tanto ni siquiera debió avocarse su conocimiento por no cumplir los presupuestos establecidos para tal efecto en el artículo 136 del CPACA¹.

En este sentido corresponde precisar que esta modalidad de control tiene relación directa con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 mediante la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia. Al respecto, el Consejo de Estado² se ha referido a su naturaleza y a los requisitos que deben verificarse para que sea posible admitir su conocimiento, en los siguientes términos:

¹ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

² Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

ASUNTO : Auto deja sin efectos y archiva
 MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
 RADICADO : 63001-2333-000-2020-00191-00
 ACTO : Decreto 030 del 23 de abril de 2020

“...Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994³, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

*“[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]”.

35. De la normativa transcrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

36. *Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo...”*
 (Negrilla y subraya del Despacho)

Con base en el fundamento legal (art. 136 CPACA) y jurisprudencial sobre este medio de control, es claro que uno de los requisitos que hacen viable el control de

³ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

ASUNTO : Auto deja sin efectos y archiva
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00191-00
ACTO : Decreto 030 del 23 de abril de 2020

legalidad es que el acto sometido a conocimiento de esta Jurisdicción haya sido expedido en vigencia de un decreto legislativo dictado con sustento en un estado de excepción y que así mismo lo tenga inmerso en su motivación. Así, se tiene que:

- El Gobierno Nacional, mediante el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** declaró por el término de 30 días calendario, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de adoptar medidas tendientes a conjurar la crisis generada con ocasión de la identificación del virus - COVID-19.
- Posteriormente a través del **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020** el Gobierno declaró por el mismo plazo un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para adoptar medidas que permitan superar los efectos económicos y sociales negativos que ha generado la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19, en el territorio nacional.
- El **Decreto Nro. 030 del 23 de abril de 2020** que ahora se revisa, si bien es un acto de contenido general dictado por el Alcalde Municipal de Córdoba, Q., en ejercicio de una función administrativa, no fue expedido en vigencia del Decreto 417 de marzo 17 de 2020, el cual, se reitera tuvo una vigencia de 30 días calendario, esto es desde el 17 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020 ni mucho menos en vigencia del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el cual fue dictado con posterioridad.
- Además, se tiene que el acto objeto de estudio ni siquiera desarrolla alguno de los decretos referidos expedidos por el Gobierno Nacional sino que fue expedido en virtud del Estatuto General de Contratación Estatal así como

ASUNTO : Auto deja sin efectos y archiva
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00191-00
ACTO : Decreto 030 del 23 de abril de 2020

de la Ley 1150 de 2007⁴, Decreto 1082 de 2015⁵, Circular 06 de 2020⁶, Circular 004 de 2020⁷, Resolución 380 de 2020⁸ y el Decreto 20 del 22 de marzo de 2020⁹, las cuales, entre otros, confieren competencias a las autoridades públicas para ejercitar la figura de la urgencia manifiesta al igual que la organización administrativa para desplegar funciones en ese sector administrativo, como lo es la contratación pública.

En consecuencia, en este caso no procede el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA al no haberse expedido en vigencia del Decreto legislativo 417 de 2020 ni con ningún otro expedido por el Gobierno Nacional en razón de éste¹⁰, razones estas que llevan a dejar sin efectos el auto proferido el 28 de abril de 2020 con el cual avocó conocimiento del Decreto 030 del 23 de abril de 2020 y en su lugar se declarará terminado el proceso con su respectivo archivo.

No sobra señalar que esta decisión no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de legalidad del acto a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

⁴ Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional"

⁶ Expedida por la Contraloría General de la República cuyo asunto es la orientación de recursos y acciones inmediatas en el marco de la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid - 19

⁷ Expedida por la Contraloría Departamental del Quindío, en la cual se acoge el contenido de la Circular 06 de 2020.

⁸ Por la cual se adoptan medidas preventivas sanitarias en el país, por causa del coronavirus COVID2019 y se dictan otras disposiciones

⁹ Expedido por el Alcalde Municipal de Córdoba, Q., que declaró la situación de calamidad pública en el municipio.

¹⁰ Como por ejemplo en el Decreto 440 expedido el 20 de marzo de 2020, pues el Decreto que ahora se revisa solo hace referencia al artículo séptimo de tal acto administrativo para precisar que en atención a aquel se entienden por probados los hechos que dan lugar a la urgencia manifiesta señalada en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015.

ASUNTO : Auto deja sin efectos y archiva
MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad
RADICADO : 63001-2333-000-2020-00191-00
ACTO : Decreto 030 del 23 de abril de 2020

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido el 28 de abril de 2020 mediante el cual se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 030 del 23 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Córdoba, Quindío, *“por medio del cual se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Córdoba, Quindío”* y en su lugar **DECLARAR** que no es objeto de control de legalidad conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el proceso de la referencia y una vez Secretaría efectúe las notificaciones correspondientes y el registro de actuaciones en el Programa Informático Siglo XXI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the signatory.

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ
MAGISTRADO